



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Controversia Contractual
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00408
DEMANDANTE:	Laborando LTDA
DEMANDADO:	Departamento de Cordoba

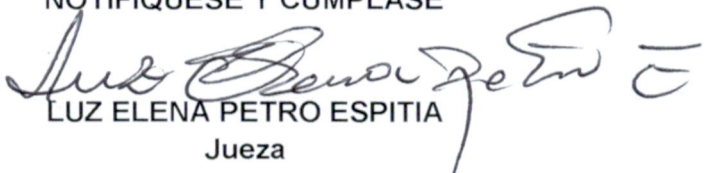
Visto el informe de secretaria se,

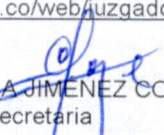
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 24 de septiembre de 2019, mediante la cual se revoca la providencia de fecha 18 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se declaró probada de oficio la excepción se *"inepta demanda por indebido agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial"*

SEGUNDO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 96, el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Acción de Cumplimiento
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00330
DEMANDANTE:	María Isabel Vergara Díaz
DEMANDADO:	Veolia Aguas de Monteria

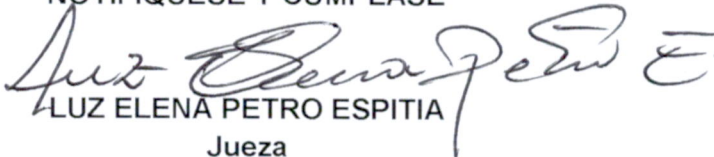
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 23 de octubre de 2019, mediante la cual se modifica el numeral primero y se confirma en los demás numerales la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Monteria, por medio de la cual se declara la carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 96, el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Acción de Cumplimiento
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00344
DEMANDANTE:	Jose Javier Romero Rambao
DEMANDADO:	Alcaldía de Ciénaga de Oro

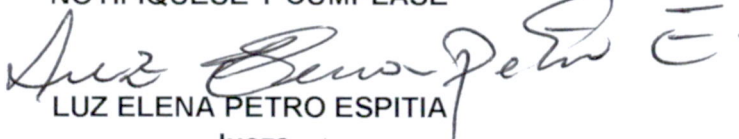
Visto el informe de secretaria se,

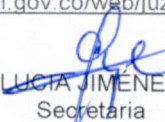
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 31 de octubre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 96, el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	230013333005201900448
Ejecutante	Carlos Cárdenas Manzur
Ejecutado	Municipio de Cotorra

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por Carlos Cárdenas Manzur contra el Municipio Cotorra, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto la parte actora manifiesta que obtuvo sentencia favorable de fecha 27 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se condenó al Municipio de Cotorra a reconocer y pagar a favor del demandante unas prestaciones sociales.

En ese orden de ideas, se advierte que el numeral 9 del artículo 156¹ del C.P.A.C.A. establece que, por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario destacar lo expuesto por parte del H. Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

*Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia."*²

La anterior postura fue reiterada por ese mismo cuerpo colegiado, mediante auto de importancia jurídica proferido el día 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó:

"3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:
(...)

¹ Artículo. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección "B". Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (...)"³

En el caso concreto, se observa de los anexos de la demanda que la sentencia que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, unidad judicial que expide las copias autenticadas que sirven de título ejecutivo; teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer de la presente ejecución radica en el citado Juzgado.

Ahora, si bien este Despacho Judicial en oportunidades anteriores aplicó la interpretación realizada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha dos (02) de mayo de 2019, la cual acogió la tesis expuesta por la Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado en providencia del veinticuatro (24) de agosto de 2018, con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, esta Unidad Judicial se permite manifestar que a partir de la providencia expedida por este Despacho el día cuatro (04) de septiembre dentro del proceso con radicado 23 001 33 33 005 2019 00343 00, se apartó de esta postura y acogió como lo venía haciendo previamente la interpretación de la Sección Segunda del Consejo de Estado según la cual el Juez de la ejecución es el Juez que expidió la sentencia de primera instancia al interior del proceso ordinario aunque no haya proferido la de condena, máxime en este caso que el título ejecutivo que se aduce es una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería. Por ello, al ser proferida la decisión de primera instancia por el citado Juzgado, su conocimiento corresponde a esa Unidad Judicial, por lo que se remitirá por competencia el presente proceso conforme al numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto ordenará, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

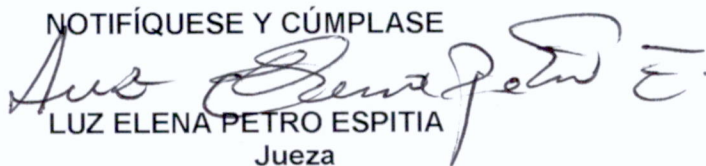
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Remítase el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> , el día 28/11/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría				

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELA

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	230013333005201700397
Ejecutante	Fortunata Ballesteros Núñez
Ejecutado	Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante;

ANTECEDENTES

Solicita la parte ejecutante se libren las siguientes medidas cautelares

1. Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener Colpensiones en sus cuentas para el pago de sentencias judiciales.
2. Embargo y retención de los dineros que Colpensiones tenga o llegare a tener depositada en cuentas corrientes, depósitos a término, cuentas de ahorro u otros fondos especiales en el BANCO DE LA REPÚBLICA, AGRARIO, BOGOTÁ, COLOMBIA, BBVA, POPULAR, COMERCIO, DAVIVIENDA e las sucursales de Bogotá y Montería

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se hace necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
- ...”

En consonancia con lo anterior el artículo 594 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

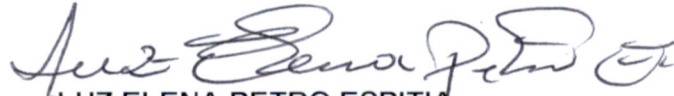
De conformidad con las normas transcritas es claro que no procede el embargo de los dineros correspondientes a la seguridad social administrados por la entidad ejecutada, razón suficiente para negar la solicitud reclamada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguense las medidas cautelares solicitada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ TORO Secretaria				

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELA

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	230013333005201900234
Ejecutante	Cooperativa de Transporte Especial de Córdoba "COOTRASEC"
Ejecutado	Municipio de Santa Cruz de Lorica

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante;

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado del ejecutante se decrete

1. Embargo de los dineros que el Municipio de Santa Cruz de Lorica tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, en los Bancos AV VILLA, BBVA, BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCOMEVA, OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO, CORBANCA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, W, BANCOMPARTIR, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA.
2. Embargo y retención de los ingresos corrientes de libre destinación y que se encuentren en los Bancos BOGOTÁ, AV VILLA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO, BBVA, COLPATRIA, CORBANCA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, tales recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y/o son girados por la Nación al Municipio de Santa Cruz de Lorica.
3. Embargo y retención de los ingresos de destinación específica para el Sistema de Seguridad Social en Salud, y que se encuentren en los Bancos BOGOTÁ, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO, BBVA, COLPATRIA, CORBANCA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, tales recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y/o son girados por la Nación al Municipio de Santa Cruz de Lorica.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la medida solicitada en el numeral primero esta será negada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, el cual a la letra dispone:

*"(...) en las demandas en que se pidan medidas cautelares se **determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como donde se encuentren**".*

Ahora bien, para resolver la solicitud de los numerales segundo y tercero se resalta lo establecido por el artículo 25 de la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015), el cual determina que los recursos públicos que financian la salud son inembargables. La citada norma a la letra dispone:

*"**Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".*

La citada norma fue estudiada por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-313 de 2014, en atención al control oficioso de constitucionalidad establecido en el numeral 8 del artículo 241 de la Constitución Política, en la cual se determinó que en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 se resalta que los recursos que financian la salud tienen las siguientes

características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente¹.

En consonancia con lo anterior el artículo 594 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

De conformidad con las normas transcritas es claro que no procede el embargo de los dineros provenientes del sistema general de participaciones correspondientes a la seguridad social administrados por la entidad ejecutada, razón suficiente para negar lo pedido en los numerales dos y tres de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

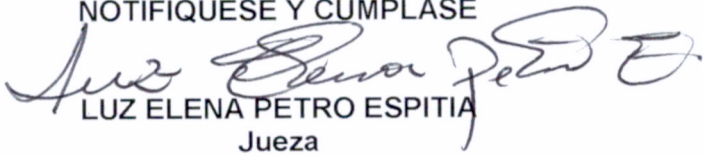
RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder realizada por el Abogado de la parte ejecutante Henry Daniel Solera Sánchez.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado Adrián Antonio Arrieta Hernández, identificado con la CC No. 1.066.517.309 y la tarjeta profesional No. 261.684 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE COLOMBIA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 96, el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO

Secretarías

¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014)



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente N°	23-001-33-33-005-2017-00469
Ejecutante(s):	José Domingo Aviléz Aviléz
Ejecutado(s):	Municipio de Chinú

Se procede a resolver la solicitud de entrega de título judicial presentada por la apoderada de la parte ejecutante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el asunto, se advierte que mediante memorial presentado el día 10 de septiembre de 2019¹, la apoderada de la parte ejecutante elevó la siguiente solicitud: "(...) el embargo del remanente del título judicial 427030000705973, por valor de \$14.785.976 allegado al proceso ejecutivo Rad. 2017-00452 Demandante Isabel M^a Díaz Martelo, demandado, Municipio de Chinú, y **se ordene la entrega del mismo** (...)". Por ello, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019², se decretó el embargo solicitado y se abstuvo el Despacho de ordenar la entrega del respectivo título judicial, toda vez que para ese momento no se tenía certeza de la existencia de éste y no se había puesto a disposición del presente proceso. Bajo ese entendido, en cumplimiento de la orden de embargo descrita previamente, al proceso *sub examine* fue puesto a disposición el título judicial No. 427030000736478, por valor de \$2'472.779,86 y de fecha de elaboración 14 de noviembre de 2019³. En consecuencia, debido a que actualmente esta Unidad Judicial tiene certeza del número y valor del título solicitado, y el mismo se encuentra a disposición del este proceso, se procederá a determinar si debe o no ordenarse su entrega.

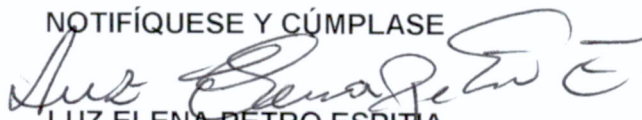
En virtud de lo anterior, dado que en el proceso *sub examine* la liquidación del crédito se encuentra en firme⁴ y el valor del título judicial embargado no supera el monto de la misma (\$4'042.842.09), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P⁵, se procederá a ordenar la entrega del Título Judicial No. 427030000736478 -por valor de \$2'472.779,86- a la apoderada de la parte ejecutante; la cual cuenta con facultad para recibir⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Entréguese a la apoderada de la parte ejecutante -**Indira Genis Criales Daza**, identificada con la C.C. No. **50.850.762**, el Título Judicial No. 427030000736478 -por valor de **\$2'472.779,86-**, de fecha de elaboración 14 de noviembre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 96 el día 28/11/2019, a las 8:00 A.M., el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ TORCHO Secretaria				

¹ Fl. 10 cuaderno de medidas

² Fl. 12 cuaderno de medidas

³ Fls. 14 y 15 cuaderno de medidas

⁴ Fl. 101 cuaderno principal

⁵ "Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación".

⁶ Fl. 70 cuaderno principal



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00073
DEMANDANTE:	María Jose Gomez Echeverry
DEMANDADO:	ESE Camu Divino Niño

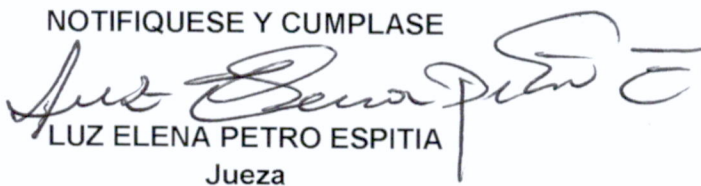
Visto el informe de secretaria se,

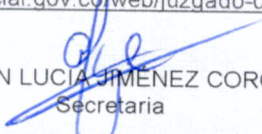
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 09 de octubre de 2019, mediante la cual se confirma el auto de fecha 21 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> , el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMITE

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00436
Ejecutante(s):	Piedad Cristina León Cogollo
Ejecutado(s):	E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por el Piedad Cristina León Cogollo, a través de apoderado judicial, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho que la demanda no cumple varios de los requisitos contemplados en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.; que deberán ser subsanados por la parte actora. En ese orden, es dable precisar que la inadmisión en los procesos ejecutivos es procedente cuando la demanda adolece de defectos formales, de acuerdo con lo manifestado por el Consejo de Estado¹, el cual establece: “(...) *No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales (...)*”. Así mismo, el doctrinante Rodríguez Tamayo, respecto a la inadmisión de la demanda ejecutiva, destaca que: “(...) *solo podrá ocurrir porque carezca de los requisitos señalados en la ley, que no serán otros que aquellos enlistados en los artículos 161, 162, 166, 167 y 199 del CPACA y aquellos que en forma particular regule el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P (...)*”².

De acuerdo con los anteriores preceptos jurisprudenciales y doctrinales encuentra esta Unidad Judicial que es procedente la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando adolece de defectos formales y que en ningún caso puede ello ser argumento para que el juzgador busque integrar el título ejecutivo objeto de recaudo. En tal sentido, se procederá a realizar el estudio en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda bajo examen, de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en lo pertinente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a los lineamientos previamente expuestos, se hace necesario traer a colación los artículos 84 del C.G.P. y su correlativo en el CPACA, el artículo 166, a fin de destacar la falencia de la cual adolece el libelo. A la letra, las citadas normas establecen lo siguiente:

“Art. 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervienen en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)”

“Artículo 166 del C.P.A.C.A. A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución o la ley”.

Conforme a lo transcrito, no se vislumbra en el libelo objeto de estudio la prueba de la existencia y representación legal de la entidad ejecutada (E.S.E. Hospital San Diego de Cereté); anexo éste indispensable para la admisión de la demanda, de conformidad con la norma transcrita. Por lo tanto, se requiere a la parte ejecutante para que allegue los citados documentos, a fin de que se subsane la aludida falencia.

De otra parte, igualmente encuentra el Despacho que la demanda bajo examen está incumpliendo los artículos 84 del C.G.P. y su correlativo en el CPACA, el artículo 16; normas que establece lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. No.: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), del once (11) de octubre de dos mil seis (2006).

² RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando, La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa, 5ª Edición, Actualización de Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso –Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R Ltda, Medellín, 2016, p. 461.

“Artículos. 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: (...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante (...)”

“Artículo 166 del C.P.A.C.A. A la demanda deberá acompañarse: (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

Conforme a lo dispuesto en las normas transcritas, la parte ejecutante debe aportar los documentos que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

Así pues, en el caso bajo estudio se está solicitando que se libre mandamiento de pago, tomando como título ejecutivo la sentencia de fecha 31 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá³; donde se ordenó el reintegro de la hoy ejecutante al cargo que venía ejerciendo, así como el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación hasta su efectiva reincorporación al servicio; situación esta última que asegura la ejecutante no se ha cumplido, por lo que solicita se libre mandamiento de pago.

No obstante, no allega la parte actora certificado salarial alguno expedido por la E.S.E Hospital San Diego de Cereté, donde se indique cuál era el valor de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos asignados al cargo de Enfermera Código 365 -cargo que de acuerdo a la parte considerativa de la sentencia traída para su recaudo, ostentaba la ejecutante- durante los años que estuvo por fuera del servicio; esto a efectos de verificar por parte del Despacho si la suma de dinero derivada de la operación aritmética realizada por la ejecutante de la liquidación de la sentencia, y por la cual se solicita se libre mandamiento de pago, se ajustó realmente a los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que correspondían a ese cargo.

Por lo tanto, la ejecutante debe allegar este anexo de ley, referente al certificado salarial del cargo ya mencionado durante el tiempo que estuvo por fuera de este; dejando por sentado este Despacho que no se está integrando el título ejecutivo, ya que el Consejo de Estado⁴ ha señalado que la sentencia debidamente ejecutoriada por sí sola constituye un título judicial autónomo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública.

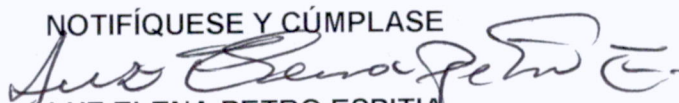
En consecuencia de lo aunado, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días -*artículo 170 del C.P.A.C.A.*- para que corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo -*artículo 169 del C.P.A.C.A.*-.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda instaurada por **Piedad Cristina León Cogollo**, a través de su apoderado judicial, en contra de la **E.S.E. Hospital San Diego de Cereté**, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

SEGUNDA: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado Luis Fernando Ayala Jiménez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.240.953 y portador de la T.P. No. 65.644 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria		

³ Fis. 10-22

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C. P. William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00416
Ejecutante(s):	Rosa Enith Padilla Gómez
Ejecutado(s):	Municipio de San Carlos

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra el Municipio de San Carlos en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por la señora Rosa Enith Padilla Gómez, a través de apoderado judicial, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, a través de providencia de fecha 26 de septiembre de 2019¹, rechazó a demanda por carecer de jurisdicción y ordenó remitir el presente proceso ejecutivo a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería por ser los competentes para conocer éste. En orden, atendiendo que de los documentos allegados con la demanda que el título ejecutivo traído para su recaudo se deriva de una conciliación judicial, la jurisdicción de lo contencioso administrativo sería la que debe asumir el conocimiento del presente proceso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6² del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Bajo ese orden, se advierte que el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.³ establece que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o **de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción**, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. En ese sentido, el Consejo de Estado mediante auto de Importancia Jurídica, proferido el día 25 de julio del año 2016⁴, precisó de dicha norma se desprende la existencia del factor conexidad, es cual establece que el Juez que profirió la decisión es quien tiene la competencia para conocer su ejecución.

La anterior postura, fue reiterada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2019⁵, al indicar que: *“(…) conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación (…)”*.

En virtud de lo expuesto, es dable destacar que del contenido de la Resolución No. 0307 de fecha 13 de octubre de 2017 -acto administrativo traído para su recaudo-, proferida por el Alcalde Municipal de San Carlos, se observa que el proceso en el cual se realizó la conciliación judicial que derivó en el expedición de ésta no fue tramitado ante este Despacho. En ese orden, si bien en la parte considerativa de dicho acto administrativo se hace mención al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, de acuerdo al número de radicado del proceso (23-001-33-31-004-2013-00036) y lo indicado en la parte resolutive del mismo, se acredita que quien conoció del aludido proceso fue el Juzgado

¹ FI.12

² **Artículo 104, de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)

³ Artículo. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Alberto Montaña Plata, 15 de octubre de 2019. 47001-23-33-000-2019-00075-01(63931).

Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería; por lo que a las voces del numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia para conocer de la presente ejecución radica en el citado Juzgado.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto se ordenará, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A, la remisión del mismo al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Remítase el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Estado Plurinacional de la República de Colombia		Administración de Justicia	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-5-administrativo-de-monteria				
<i>CARMEN LUIS CORCHO</i> CARMEN LUIS CORCHO Secretaria				

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	230013333005201900456
Ejecutante	Tomas de Aquino Morales Villadiego
Ejecutado	ESE Hospital San Andrés Apóstol

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por Tomas de Aquino Morales Villadiego contra la ESE Hospital San Andrés Apóstol, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto la parte actora manifiesta que obtuvo sentencia favorable de fecha 21 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se condenó a la ESE Hospital San Andrés Apóstol a reconocer y pagar a favor del demandante unas prestaciones sociales.

En ese orden de ideas, se advierte que el numeral 9 del artículo 156¹ del C.P.A.C.A. establece que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario destacar lo expuesto por parte del H. Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia.”²

La anterior postura fue reiterada por ese mismo cuerpo colegiado, mediante auto de importancia jurídica proferido el día 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó:

“3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:
(...)

¹ Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección “B”. Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (...)*³

En el caso concreto, se observa de los anexos de la demanda que la sentencia que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, unidad judicial que expide las copias que sirven de título ejecutivo; teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer de la presente ejecución radica en el citado Juzgado.

Ahora, si bien este Despacho Judicial en oportunidades anteriores aplicó la interpretación realizada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha dos (02) de mayo de 2019, la cual acogió la tesis expuesta por la Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado en providencia del veinticuatro (24) de agosto de 2018, con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, esta Unidad Judicial se permite manifestar que a partir de la providencia expedida por este Despacho el día cuatro (04) de septiembre dentro del proceso con radicado 23 001 33 33 005 2019 00343 00, se apartó de esta postura y acogió como lo venía haciendo previamente la interpretación de la Sección Segunda del Consejo de Estado según la cual el Juez de la ejecución es el Juez que expidió la sentencia de primera instancia al interior del proceso ordinario aunque no haya proferido la de condena, máxime en este caso que el título ejecutivo que se aduce es una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería. Por ello, al ser proferida la decisión de primera instancia por el citado Juzgado, su conocimiento corresponde a esa Unidad Judicial, por lo que se remitirá por competencia el presente proceso conforme al numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto ordenará, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería.

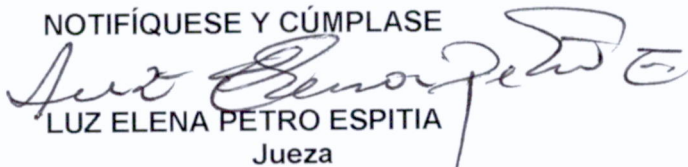
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Remítase el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> , el día 28/11/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ PORCHÓ Secretaría				

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	230013333005201700069
Ejecutante	Vanessa Ramos Conde
Ejecutado	ESE Camu de Canalete

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el proceso de la referencia;

ANTECEDENTE

Solicita la parte ejecutante por intermedio de apoderado se libre mandamiento de pago contra la ESE Camu de Canalete, por las obligaciones que constan la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2014 proferida por esta unidad judicial; seguidamente se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Es dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Ahora bien, establece el artículo 297 del CPACA, que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el caso bajo estudio se aporta como título ejecutivo complejo los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2014 (fol. 5 a 17);
2. Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria (fol. 19),
3. Copia certificado laboral de la ejecutante (fol. 80 y 81);
4. Copia orden prestación de servicios (fol. 82 a 93);

De dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la suma de **catorce millones novecientos treinta y seis mil setecientos setenta y un pesos** (\$14.936.771.00), valor del capital que corresponde a lo adeudado por concepto de prestaciones sociales tal como se establece en cada una de los contratos de prestación de servicios de la siguiente manera: **a)** Del 1 de septiembre de 2004 a 30 de septiembre de 2005; **b)** Del 1 de octubre de 2005 a 31 de diciembre de 2005; **c)** Del 2 de enero de 2006 a 31 de marzo de 2006; **d)** Del 1 de abril de 2006 a 30 de junio de 2006; **e)** Del 1 de julio de 2006 al 30 de septiembre de 2006; **f)** Del 2 de octubre de 2006 al 31 de diciembre de 2006; **g)** Del 2 de enero de 2007 al 15 de febrero de 2007; **h)** Del 15 de febrero de 2007 al 30 de septiembre de 2007; **i)** Del 1 de octubre de 2007 al 31 de diciembre de 2007; más los intereses moratorios adeudados a partir del 25 de septiembre de 2014

fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución - hasta el pago de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra la ESE Camu de Canalete y a favor del ejecutante Vanessa Ramos Conde, por la suma de **catorce millones novecientos treinta y seis mil setecientos setenta y un pesos** (\$14.936.771.00), valor del capital que corresponde a lo adeudado por concepto de prestaciones sociales tal como se establece en cada una de los contratos de prestación de servicios de la siguiente manera: **a)** Del 1 de septiembre de 2004 a 30 de septiembre de 2005; **b)** Del 1 de octubre de 2005 a 31 de diciembre de 2005; **c)** Del 2 de enero de 2006 a 31 de marzo de 2006; **d)** Del 1 de abril de 2006 a 30 de junio de 2006; **e)** Del 1 de julio de 2006 al 30 de septiembre de 2006; **f)** Del 2 de octubre de 2006 al 31 de diciembre de 2006; **g)** Del 2 de enero de 2007 al 15 de febrero de 2007; **h)** Del 15 de febrero de 2007 al 30 de septiembre de 2007; **i)** Del 1 de octubre de 2007 al 31 de diciembre de 2007; más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (25 de septiembre de 2014) y hasta que se haga efectivo el pago de las sumas adeudadas. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> el día 28/11/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretarias				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00512
Demandante:	Adalberto Guzmán Mora
Demandado:	Nación – Mineducación – Departamento de Córdoba y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

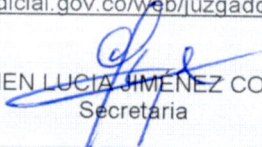
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 96 _____, el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00412
DEMANDANTE:	Amaranto de Jesús Pájaro Jaraba
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

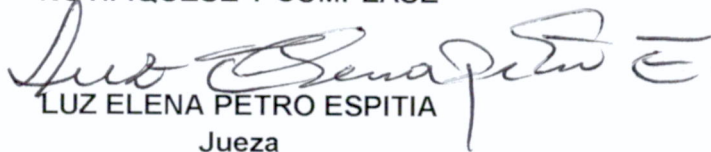
Visto el informe de secretaria se,

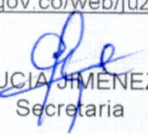
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 31 de octubre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 96, el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00526
Demandante:	Amparo Soto Ramos
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, Departamento de Córdoba, CNSC

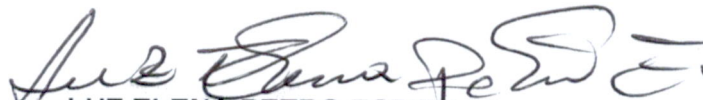
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

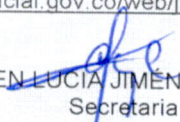
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> , el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00454
Demandante:	Ana Elvira Mercado Vergara
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

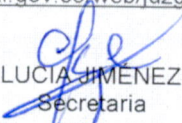
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 96 _____, el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00458
Demandante: Carlos Enrique Jimeno Revueltas
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Carlos Enrique Jimeno Revueltas a través de apoderado judicial contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), encuentra el despacho que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Carlos Enrique Jimeno Revueltas a través de apoderado judicial contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- c) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes contenidos en el oficio N° E-00001-201903257- CASUR id 401051 del 18 de febrero de 2019, por medio del cual se negó al actor reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión y computo del subsidio familiar.

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la **cuenta corriente N° 3-082-00-00636-6 Banco agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Elizabeth Martínez Osorio**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **45.491.029** y portadora de la T.P. No. **82.926** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ⁹⁶ el día 28/11/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00494
Demandante:	Catalina María fajardo Páez
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

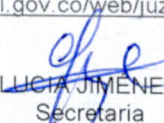
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> <u> </u> , el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00398
DEMANDANTE:	Cruz Lucia Hernández Espitia
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

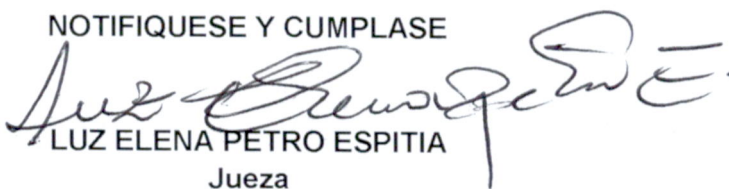
Visto el informe de secretaria se,

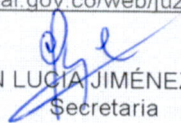
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 17 de octubre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> , el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00459
Demandante:	Didier Antonio Artuz Ángulo
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros

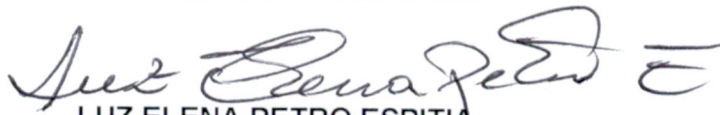
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

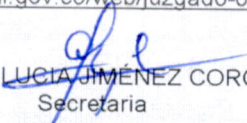
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 96, el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00433
Demandante:	Electricaribe S.A E.S.P
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

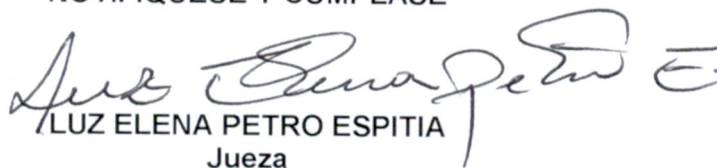
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 96 _____, el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00622
Demandante:	Electricaribe S.A E.S.P
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 96 _____, el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00506
Demandante:	Elis Adán Mosquera Mosquera
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

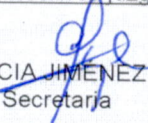
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> , el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00455
Demandante:	Filiberto Castro Naranjo
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

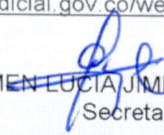
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 96 _____, el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00233
DEMANDANTE:	Jhon Jairo Villalba Meza
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

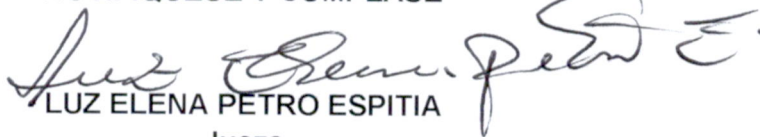
Visto el informe de secretaria se,

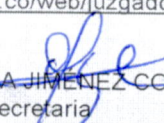
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 17 de octubre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 25 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> , el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00123
DEMANDANTE:	Jose Mogollón Díaz
DEMANDADO:	Departamento de Cordoba

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

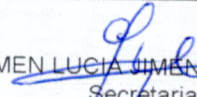
PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 20 de junio de 2019, copia autentica de la constancia de ejecutoria y copia autentica del poder conferido con la anotación de que se encuentra vigente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 96, el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00521
Demandante:	Jorge Emiro Espitia Petro
Demandado:	Nación – Mineducación – Departamento de Córdoba y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

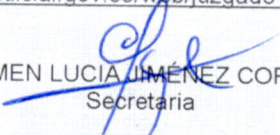
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 96 _____, el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00423.
ACCIONANTE	José Luis Guerrero Márquez.
ACCIONADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los documentos allegados al plenario por parte del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

ANTECEDENTES

Encontrándose el presente proceso en etapa para dictar sentencia, se encuentra que fueron arrimadas diversas pruebas documentales por parte del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, pruebas que fueron decretadas de oficio en audiencia inicial y sobre las cuales las partes no han tenido la oportunidad de controvertirlas en aplicación del principio de defensa y contradicción.

Al respecto, el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 regula lo relacionado con las oportunidades probatorias, norma que expresa “*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción*”¹.

En ese sentido, encuentra esta Unidad Judicial que reposa a folios 114-119 del expediente, diversas pruebas documentales consistente en i) *Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial interpuesta por el señor José Luis Guerrero Márquez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (Fl. 114-115); ii) Constancia de celebración de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos (Fl. 115 reverso-116); iii) Auto aprobatorio de conciliación extrajudicial (Fls. 117-119);* todas remitidas por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; pruebas que fueron allegadas al expediente después de haber finalizado el periodo probatorio, no obstante, habían sido decretadas por el Despacho en audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de julio de 2019 como consta a folios 87 a 89 del expediente.

Al respecto, considera esta Unidad Judicial que las pruebas mencionadas constituyen documentos de gran relevancia probatoria para la emisión de la decisión final contenida en la sentencia y sobre las cuales las partes no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En ese sentido, se procederá a correr traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería por el término de tres (03) días, a fin de que las partes cuenten con la posibilidad de pronunciarse sobre las mismas. Finalmente, se ordenará que una vez se encuentre vencido el término concedido el proceso deberá reingresar al Despacho para emitir sentencia, conservando el respectivo turno de ingreso que tenía con anterioridad.

¹ Ley 1564 de 2012. Artículo 173. Oportunidades probatorias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de tres (03) días de las pruebas documentales allegadas consistentes en: i) *Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial interpuesta por el señor José Luis Guerrero Márquez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (Fl. 114-115); ii) Constancia de celebración de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos (Fl. 115 reverso-116) y; iii) Auto aprobatorio de conciliación extrajudicial (Fls. 117-119)* remitidos por el Juzgado Sexto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Vencido el término señalado reingrésese el proceso al Despacho para que se emita la sentencia respectiva, conservando el turno de ingreso que tenía con anterioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>90</u> el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00535
Demandante:	Jose Nicanor Lòpez Lòpez
Demandado:	Municipio de Monteria

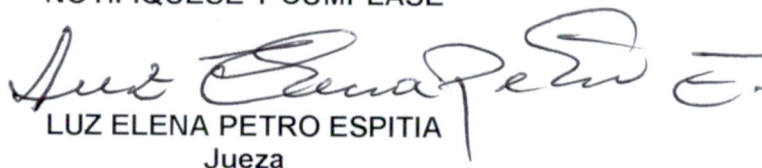
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

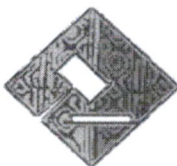
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00457
Demandante: Juan Carlos Castillo González
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Juan Carlos Castillo González a través de apoderado judicial contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), encuentra el despacho que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Juan Carlos Castillo González a través de apoderado judicial contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- c) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes contenidos en el oficio N° E-00001-201901271- CASUR id 393671 del 25 de enero de 2019, por medio del cual se negó al actor reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión y compute del subsidio familiar.

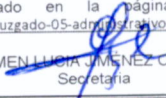
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la **cuenta corriente N° 3-082-00-00636-6 Banco agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Elizabeth Martínez Osorio**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **45.491.029** y portadora de la T.P. No. **82.926** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ⁹⁶ el día 28/11/2019 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00557
Demandante:	Judith Teherán Muñoz
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

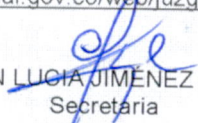
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> , el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00460
Demandante:	Julio Cesar Montes Mestra
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

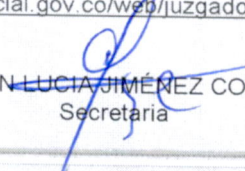
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> _____, el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00232
Demandante:	Luisa Mercedes Barboza Martínez
Demandado:	Nación - Mineducación - F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

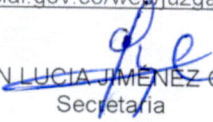
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 96 _____, el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00222
DEMANDANTE:	Manuel Segundo Castaño Casarrubia
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

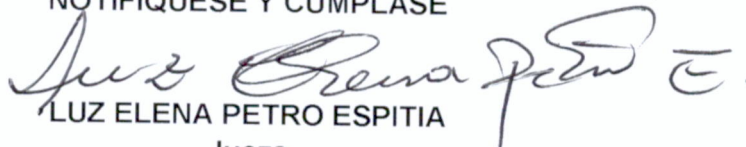
Visto el informe de secretaria se,

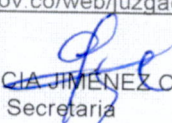
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 24 de octubre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> , el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00458
Demandante:	Nubia Ines Padilla Espitia
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> , el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00474
DEMANDANTE:	Amira del Rosario Hernández de Martínez
DEMANDADO:	Departamento de Córdoba

Visto el informe de secretaria se,

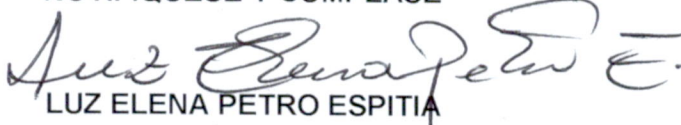
RESUELVE:

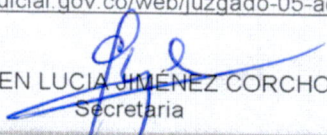
PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019, más copia autentica de la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> , el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00495
Demandante:	Ovier Enrique Castro Iguita
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

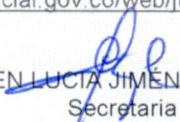
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> , el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00513
Demandante:	Sandra Milena Valencia Franco
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

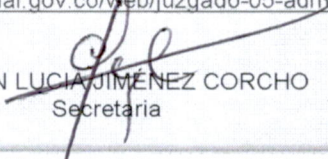
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> , el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00454
Demandante: Tuscany South América Ltda.
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Tuscany South América Ltda. a través de apoderado judicial contra el Municipio de Pueblo Nuevo, encuentra el despacho que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por Tuscany South América Ltda. a través de apoderado judicial contra el Municipio de Pueblo Nuevo, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Pueblo Nuevo y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- c) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes contenidos en la liquidación de revisión N° 002 de 05 de febrero de 2019, por medio del cual se liquidó oficialmente el impuesto de industria y comercio de la vigencia 2017

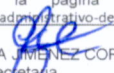
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la **cuenta corriente N° 3-082-00-00636-6 Banco agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Tatiana Ximena Pérez Salazar**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.032.365.647** y portadora de la T.P. No. **199.890** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ⁹⁶ el día 28/11/2019 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00211
DEMANDANTE:	William Antonio Sierra Castillo
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

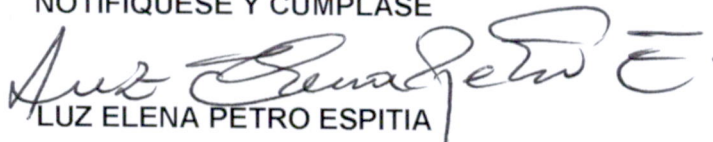
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 17 de octubre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 96, el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00463
DEMANDANTE:	Yolanda Herazo Bravo
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

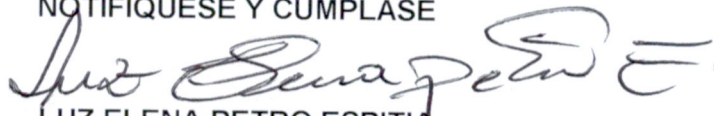
RESUELVE:

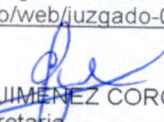
PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de dos (2) juegos de copias auténticas de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019, mas copia autentica de la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 96, el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00601
Demandante:	Yolys Rosso Aguas
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil

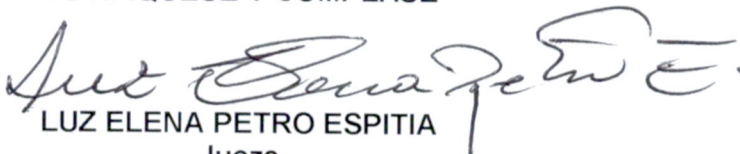
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> , el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO ADMITE DEMANDA

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derechos
EXPEDIENTE:	23 001 33 33 005 2018-00695
DEMANDANTE:	Oscar Augusto Montero Mendoza
DEMANDADO:	Departamento de Cordoba

Vista la nota secretaria que antecede, procede el despacho previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 3 de octubre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cordoba se ordenó revocar el auto de fecha 28 de febrero de 2019 mediante el cual esta Unidad Judicial rechazo la demanda por caducidad, ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y dado que la demanda cumple con los demás requisitos legales exigidos por el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y en consecuencia se dispondrá a admitir la demanda.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 3 de octubre de 2019, mediante la cual se revoca el auto de fecha 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: **Admitase** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Óscar Custodio Montero Mendoza, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al representante legal del Departamento de Cordoba, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

- B) expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.
- C) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

QUINTO: Deposítese la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gomez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. N°. **178.392** del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u>, el día 11/28/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.				
<i>[Firma manuscrita]</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00742-00
Demandante:	Antonio José Padrón Redondo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00632 y 2019-00095.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Angie Leonela Gordillo Cifuentes identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.024.547.129 y portadora de la T.P. No. 316.562 del C.S. de la J, como apoderada sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J y a la abogada Laura Marcela López Quintero identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. como apoderados sustitutos de Álvaro Luis Cabrales Morinelly, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>56</u> , el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA VENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00047.
DEMANDANTE:	Carmen Lucía Pastrana Ortega.
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y Nidian Esther López Ramos.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención presentada por la señora Nidia Esther López Ramos contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

ANTECEDENTES

La señora Carmen Lucía Pastrana Ortega presentó mediante apoderado judicial demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y la señora Nidian Esther López Ramos, persiguiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo Resolución N° RDP 047299 del diecinueve (19) de diciembre de 2017 mediante el cual la UGPP ordenó modificar la Resolución N° RDP022524 del tres (03) de junio de 2015 que inicialmente había reconocido el pago de la pensión de sobrevivientes en porcentaje del cincuenta por ciento (50%) a favor de la señora Nidian Esther López Ramos, y se reconociera la citada prestación a favor de la señora Carmen Lucia Pastrana Ortega. Por su parte, la señora Nidian Esther López Ramos presentó contestación de la demanda y en escrito separado interpuso demanda de reconvención en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -- UGPP solicitando las siguientes pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho:

- **PRIMERA:** Nulidad de la Resolución N° RDP 047299 del 19 de diciembre de 2017 mediante la cual se dejó en suspenso el pago de la pensión de sobreviviente reconocida a la señora Nidian Esther López Ramos.
- **SEGUNDA:** Nulidad de la Resolución N° RDP 006641 del 20 de febrero de 2018 mediante la cual se resolvió un recurso de reposición contra de la Resolución N° RDP 047299 del 19 de diciembre de 2017.
- **TERCERA:** Nulidad de la Resolución N° RDP 010872 del 26 de marzo de 2018 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra de la Resolución N° RDP 047299 del 19 de diciembre de 2017.
- **CUARTA:** Que se declare que la señora Carmen Lucia Pastrana Ortega, identificada con C.C. 34.963.375 no tiene derecho a disfrutar de la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutó el señor Elías Jalilíe Silva (QEPD) pues no cumple con las condiciones para ser beneficiaria de dicha prestación.
- **QUINTA:** Que se declare que la señora Nidian Esther López Ramos identificada con C.C. 50.909.544 tiene derecho a devengar la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutó el señor Elías Jalilíe Silva (QEPD) en calidad de compañera permanente supérstite.
- **SEXTA:** Que se condene a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- a reconocer y pagar a la señora Nidian Esther López Ramos, identificada con C.C. 50.909.544 la sustitución de la pensión de jubilación – pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 100% del valor de la mesada pensional efectiva a partir del día en que se le excluyó de la nómina de pensionados.
- **SÉPTIMA:** Que la prestación sea debidamente indexada.
- **OCTAVA:** Que se condene a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- y a Carmen Pastrana Ortega al pago de las costas y agencias en derecho.”.

CONSIDERACIONES

De la demanda de reconvención.

Sobre la demanda de reconvención, el Consejo de Estado manifestó en providencia del veinticinco (25) de octubre de 2019 con radicado 08001-23-33-001-2015-00147-01(62581), que esta figura se constituye en “un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce

*oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso*¹. Por su parte, el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 señala sobre la demanda de reconvencción lo siguiente:

ARTICULO 177. DEMANDA DE RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado. En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia².

Ahora bien, sobre los requisitos de la demanda de reconvencción, el Consejo de Estado en la providencia invocada en precedencia señaló que esta debe no solo cumplir con las exigencias del artículo 177 del CPACA, consistente en que se proponga dentro del término del traslado de la demanda o de su reforma, que se competente del mismo juez y no esté sometida a trámite especial, sino que además debe guardar observancia de todos los presupuestos requeridos para la demanda inicial, salvo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

“La doctrina autorizada ha sostenido que la reconvencción es una demanda y por tanto debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma de ese acto procesal, además de los requisitos específicos que establezca el legislador para su trámite². De allí que, a diferencia de lo sostenido por el a quo, para la admisión de la demanda de reconvencción no solo es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 177 del CPACA, sino, de igual forma, las exigencias contenidas en los artículos 161 y siguientes de la misma codificación, salvo la conciliación prejudicial (...)”

Por consiguiente, para la admisión de la demanda de reconvencción será preciso verificar los siguientes requisitos formales: (i) que haya sido propuesta dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma, (ii) que el juez sea competente para tramitar la demanda principal y la reconvencción, (iii) que el procedimiento sea idéntico, es decir, que la reconvencción no se tenga que surtir mediante un procedimiento especial o diferente al proceso primigenio, y (iv) que se haya interpuesto dentro del término de caducidad³ (se destaca).

En ese contexto, se procederá a realizar el estudio de admisión de la demanda de reconvencción presentada por la señora Nidian Esther López Ramos.

EL CASO CONCRETO.

De los requisitos formales contenidos en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011.

- i) *Que haya sido propuesta dentro del término del traslado de la demanda o de su reforma.*

Revisada la demanda, observa el Despacho que la señora Nidian Esther López Ramos se notificó de la demanda inicial el día diez (10) de junio de 2019 conforme folio 107 reverso del expediente. En consecuencia, el término de los treinta (30) días hábiles para contestar la demanda transcurrieron entre el día once (11) de junio siguiente y el veinticuatro (24) de julio del presente año, mientras que la demanda de reconvencción fue incoada el día diecisiete (17) de julio, es decir, fue presentada de forma oportuna.

- ii) *Que el Juez sea competente para tramitar la demanda principal y la de reconvencción.*

La demanda inicial tiene como objeto el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora Carmen Lucía Pastrana Ortega con ocasión del fallecimiento del pensionado Elías Jalilíe Silva, la cual fue admitida y está siendo tramitada en esta Unidad Judicial por ser competente. Frente a la demanda de reconvencción, advierte el Despacho que la misma guarda estrecha relación con la demanda inicial, por lo que su estudio se encuentra sujeto al conocimiento por parte del Despacho.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 08001-23-33-001-2015-00147-01(62581). Actor: AEROPUERTOS DEL CARIBE S.A. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (LEY 1437 DE 2011). Ver, entre otros, los siguientes pronunciamientos del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A: i) auto de ponente del 5 de diciembre de 2011, expediente No. 60.209 y ii) auto de ponente del 14 de agosto de 2014, expediente No. 45.191, M.P. Hernán Andrade Rincón.

² Original de la cita: *Ob. Cit.*, pág. 405.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 29 de noviembre de 2016, expediente No. 58.318, M.P. Hernán Andrade Rincón.

- iii) *Que el procedimiento sea idéntico y que la reconvención no se surta por un trámite especial.*

La demanda de reconvención fue presentada a través de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control cuyo trámite debe surtirse mediante el procedimiento ordinario al igual que la demanda inicial que viene estudiando el Despacho. En ese sentido, al no estar sometido el medio de control que ampara la demanda de reconvención a un trámite especial y debiendo tramitarse por el procedimiento ordinario al igual que la demanda inicial, se cumple plenamente con este requisito.

- iv) *Que se haya interpuesto dentro del término de caducidad.*

El presente asunto no es pasible del fenómeno de la caducidad por cuanto su objeto lo constituye la reclamación de reconocimiento de una prestación periódica (pensión de sobrevivientes), en consonancia con lo señalado en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que expresa "*La demanda deberá ser presentada: 1) En cualquier tiempo, cuando (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*". Por lo tanto, se cumple con lo exigido.

De los requisitos formales contenidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la demanda, observa el Despacho que la demandante en reconvención Nidian Esther López Ramos persigue el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que también pretende la demandante inicial Carmen Lucía Pastrana Ortega, no obstante, la primera solo dirigió la demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, omitiendo hacerlo contra la otra reclamante quien también debe ser incluida como parte pasiva desde la presentación de la demanda, por lo que su sustracción de la misma no solo desconoce sus derechos de defensa y contradicción, sino que con ello se desconoce la naturaleza propia de la reconvención regulada en el artículo 177 del CPACA, cuyo fundamento es incoar una acción contra el demandante inicial quien también pretende en todo o en parte la cosa reclamada. En ese sentido, se ordenará a la demandante en reconvención que incluya en su proposición jurídica como demandada a la señora Carmen Lucía Pastrana Ortega en su condición de demandante inicial y por tener interés directo en el proceso, aportando la dirección de notificación y correo electrónico si lo tiene.

Por otro lado, el numeral 5° del artículo 166 exige que con la demanda deberán acompañarse las "*copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público*", carga que no cumplió la demandante en reconvención, por lo que deberá allegar tantos ejemplares de la copia de la demanda para efectos de surtir en debida forma el traslado a cada uno de los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese sentido, se inadmitirá la demanda y la actora en reconvención deberá proceder a subsanarla dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** instaurada por la señora **NIDIAN ESTHER LÓPEZ RAMOS (C.C. 50.909.544)** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte demandante en reconvención el término de diez (10) días hábiles a efectos de que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **KARINA PAOLA ZABALA CASTAÑO**, identificada con C.C. N° **1.067.911.767** y titular de la T.P. de abogado N° **271.483** del C.S.J. como apoderada judicial de la señora Nidian Esther López Ramos, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 122 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ TORO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00446
Demandante: Darío de Jesús Banquet González
Demandado: Municipio de San Carlos

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Darío de Jesús Banquet González a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Carlos, encuentra el despacho que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Darío de Jesús Banquet González a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Carlos, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San Carlos, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- c) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes derivados del oficio N° 0152 del 31 de mayo de 2019 notificado el 4 de julio de 2019 al señor Darío de Jesús Banquet González (78.021.574).

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la **cuenta corriente N° 3-082-00-00636-6 Banco agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **89.009.237** y portador de la T.P. No. **112.907** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.  el día 28/11/2019 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00450
Demandante: Duberney García Sabogal
Demandado: Nación – Min Defensa – Ejercito Nacional

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Duberney García Sabogal a través de apoderado judicial contra la Nación – Min Defensa – Ejercito Nacional, encuentra el despacho que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Duberney García Sabogal a través de apoderado judicial contra la Nación – Min Defensa – Ejercito Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Min Defensa – Ejercito Nacional, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- c) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes derivados de la petición elevada por el señor Duberney García Sabogal (CC N°83.093.479) de fecha 16 de mayo de 2019 ante el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

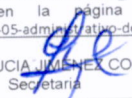
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la **cuenta corriente N° 3-082-00-00636-6 Banco agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Álvaro Rueda Celis**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.110.245** y portador de la T.P. No. **170.560** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ⁹⁶ el día 28/11/2019 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052016-00320
DEMANDANTE:	Eduardo William Median Martínez
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de mayo de 2018, copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de octubre de 2019, más copia autentica de la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

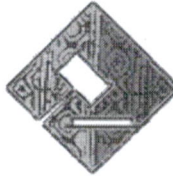
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> , el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00341
DEMANDANTE:	Jabith David Almentero Monterrosa
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

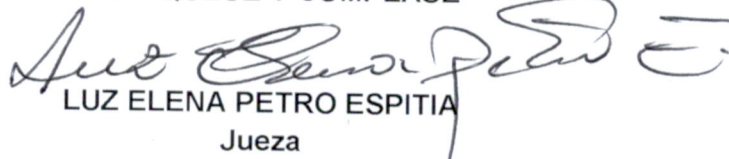
RESUELVE:

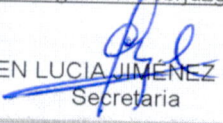
PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2019, más copia autentica de la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

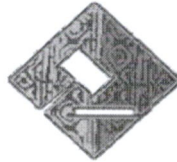
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> , el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: (acumulados): 23-001-33-33-005-2016-00276

Demandante: Martha Calderón Acevedo

Demandado: FNPSM y Martha Cecilia Sinning P

Expediente: (acumulados): 23-001-33-33-005-2016-00043

Demandante: Martha Cecilia Sinning P

Demandado: FNPSM y Martha Calderón Acevedo.

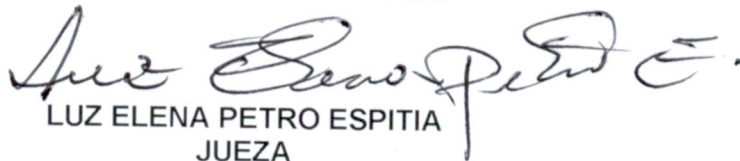
Visto el informe secretarial que antecede, y dado que el apoderado de la parte demandada Martha Cecilia Calderón Acevedo y el apoderado de Martha Cecilia Sinning Perez, presentaron recurso de apelación dentro del término para ello, contra sentencia de fecha 30 de agosto de 2019. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403. Cítese a las partes

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> , el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2017-00248
Demandante:	Martha Elena Agámez Agámez
Demandado:	Nación - Mineducación – F.N.P.S.M

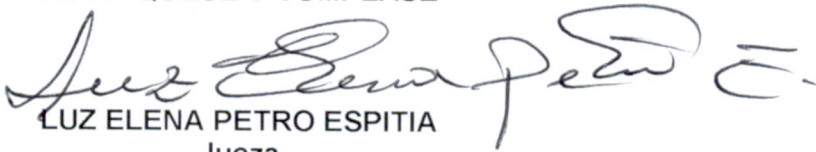
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

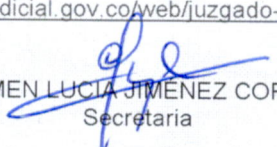
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

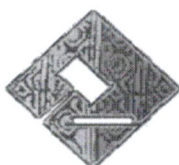
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> , el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00445
Demandante: Mercedes del Socorro Novoa de Arrieta
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Mercedes del Socorro Novoa de Arrieta a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, encuentra el despacho que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Mercedes del Socorro Novoa de Arrieta a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- c) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes contenidos en la Resolución N° 804 de 1975 por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a favor de la señora Mercedes del Socorro Novoa de Arrieta

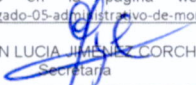
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la **cuenta corriente N° 3-082-00-00636-6 Banco agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Antonio Fuentes Arreondo**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **84.084.606** y portador de la T.P. No. **218.191** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 96 día 28/11/2019 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00451
Demandante: Viviana Patricia Montes Hernández
Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Viviana Patricia Montes Hernández a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, encuentra el despacho que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Viviana Patricia Montes Hernández a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente proceso a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, al representante legal de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, al representante legal de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

QUINTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

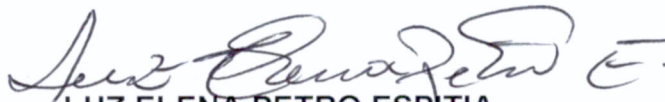
- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*
- c) *Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes contenidos en la Resolución N° 00107-18 del 10 de julio de 2017 por medio del cual se profiere liquidación de determinación oficial de las estampillas Departamentales.*

SEXTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la **cuenta corriente N° 3-082-00-00636-6 Banco agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C A.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Carlos Daniel Fajardo Ozuna**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.531.173** y portador de la T.P. No. **102.031** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ⁹⁶ el día 28/11/2019 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00352
DEMANDANTE:	Yolanda Romero Negrete
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de dos (2) juegos de copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2019, más copia autentica de la constancia de ejecutoria, copia autentica del poder conferido con la anotación de que se encuentra vigente y copia autentica de la copia autenticada de la resolución 002971 de 2015 obrante a folio 5 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



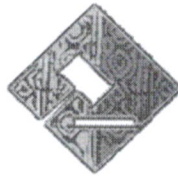
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 96, el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00529
DEMANDANTE	Carmen Mercado Martínez y otros
DEMANDADO	Ese Hospital San Vicente Paul de Lórica

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 se fijó el día 12 de noviembre de la misma anualidad a las nueve de la mañana (09:00 AM), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso, ahora bien, llegado el día de la audiencia inicial, a la titular de esta Unidad Judicial le fue concedida Comisión de Servicios mediante resolución No. 36 de noviembre 06 de 2019, por lo cual no se pudo realizar dicha audiencia, correspondiendo reprogramar la misma, sin embargo, revisado el expediente se percata esta Unidad Judicial que la entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía sobre el cual este Despacho no se ha pronunciado, por lo que se resolverá sobre el mismo.

En ese sentido, se tiene que la entidad demandada en escrito presentado el 21 de mayo de 2019 dentro del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA), solicitó llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A dado que tiene un contrato de seguros con la demandada, siendo aquella responsable de reparar los daños a que se le atribuyen a la ESE Hospital San Vicente De Paul De Lórica, para lo cual aportó póliza de responsabilidad civil visible a folio 149 a 154 en igual sentido llamó en garantía a los médicos José De Jesús Puche Morales, Norberto Felipe Ortiz Álvarez, Nafer Loaiza Bolaños Y José Miguel Arroyo Muñoz por tener vínculo contractual con la entidad demandada al tiempo de atención al demandante.

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado...”

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, señaló¹:

"Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía".

En lo atinente a la necesidad de aportar prueba sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual el Consejo de estado² ha señalado

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de manera unánime que en virtud del CCA y a diferencia de lo contenido en el CPACA, la solicitud de llamamiento en garantía requiere prueba sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual:

"Allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria³; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en

¹ Auto de 13 de agosto de 2012, CP: Jaime Orlando Santofino Gamboa, Radicación 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058)

² Sentencia del Consejo de Estado de fecha 07 de octubre de 2019, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Martha Nubia Velásquez, radicado 50001-23-31-000-2012-00306-01 (61164)

³ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito sereno, razonado y justificado

precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo⁴.

En el asunto, la entidad demandada, ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica llama en garantía a la Previsora S.A Compañía de Seguros NIT 860.002.400-2, y a los médicos José de Jesús Puche Morales, Norberto Felipe Ortiz Álvarez, Nafer Loaiza Bolaños y José Miguel Arroyo Muñoz, solicitud que se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

Ahora, revisada la solicitud de llamamiento en garantía, observa esta unidad judicial que respecto a la Previsora S.A Compañía de Seguros NIT 860.002.400-2 la entidad demandada aportó copia de la póliza de seguro de responsabilidad visible a folio 149 a 154 del expediente, por lo que el Despacho constata que efectivamente se suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil, póliza de responsabilidad civil (N°1008776) entre Previsora S.A y el ESE Hospital San Vicente de Paul, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales que sufra la entidad demandada como consecuencia de la responsabilidad civil propia de la clínica hospital y/u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios de servicios profesionales de atención en la salud de las personas de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad del contrato y reclamados por primera vez durante en la vigencia de la póliza, por lo tanto resulta procedente acceder al llamamiento solicitado, y respecto al llamamiento en garantía frente a los médicos José De Jesús Puche Morales, Norberto Felipe Ortiz Álvarez, Nafer Loaiza Bolaños y José Miguel Arroyo Muñoz, si bien no se aportó prueba sumaria de la existencia de la relación contractual con estos conforme a la tesis del consejo de estado esta no se hace necesario, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía formulado por el ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, respecto de la Previsora S.A Compañía de Seguros NIT 860.002.400-2 y los médicos José De Jesús Puche Morales, Norberto Felipe Ortiz Álvarez, Nafer Loaiza Bolaños y José Miguel Arroyo Muñoz por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

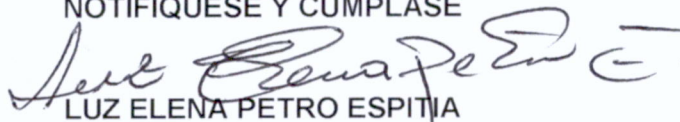
SEGUNDO: Notifíquese a la entidad Previsora S.A Compañía de Seguros NIT 860.002.400-2. Para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: la entidad llamada en garantía contará con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

de la contestación de la demanda" (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).
⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2019, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01 (60.704).

CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> el día 28/11/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE CONCILIACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00107.
DEMANDANTE	Piedad Rubio Martínez y otros.
DEMANDADO:	ESE San Vicente de Paul de Lórica.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación judicial celebrada entre la parte demandante y el llamado en garantía la Previsora Compañía de Seguros S.A.

ANTECEDENTES

De las pretensiones de la demanda.

Que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica por los daños causados a los demandantes como consecuencia de la falla en la prestación de los servicios médico asistenciales al menor Joel Guerrero Rubio, el día diecinueve (19) de noviembre de 2014. Así mismo, que se condene al pago de los perjuicios inmateriales a favor de los demandantes por los siguientes conceptos:

- i) Daño moral.
 - a) Joel Guerrero Rubio 100 SMLMV.
 - b) Piedad Rubio Martínez 100 SMLMV.
 - c) Fabián Guerrero Posso 100 SMLMV.
- ii) Daño a la salud.
 - a) Joel Guerrero Rubio 100 SMLMV.

Del acuerdo conciliatorio celebrado.

La llamada en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros presentó a través de apoderada judicial, solicitud de conciliación judicial en audiencia de pruebas bajo los siguientes argumentos:

"Min: 18:00. (...). La compañía aseguradora indemniza de manera integral las pretensiones de la demanda por la totalidad de las pretensiones de la demanda y en aras de finalizar el proceso. La compañía da un término de treinta (30) días hábiles para realizar el pago previo al cumplimiento de los demandantes de una serie de requisitos que la Compañía exige como es el acta de conciliación, en segundo lugar debidamente diligenciado dos formatos que se llaman Sarlaft y una autorización para realizar transferencias electrónicas. Otro de los requisitos que pide la compañía es que se aporte por parte del demandante o del apoderado autorizado para que se le haga la transferencia una certificación de la entidad financiera a la cual se va a realizar la transferencia, si es el abogado lo tiene que autorizar la parte demandante y si es la parte demandante entonces aportar la certificación financiera, una fotocopia de la cedula de ciudadanía al ciento cincuenta por ciento (150%) que lo pide la compañía y la copia del rut. Teniendo en cuenta que la compañía autoriza pagar una suma de dinero integral, la decisión de distribución según las pretensiones de la demanda de esta suma de dinero quedara en cabeza de la parte demandante y frente a lo que ellos están realizando, (...) a la señora Piedad Rubio se le daba el treinta por ciento (30%), es decir la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), al señor Fabián Guerrero Posso el porcentaje del treinta por ciento (30%) que corresponde a la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) y al joven Joel Guerrero el cuarenta por ciento (40%) es decir, la suma de veinte millones de pesos (20.000.000).

De igual forma, en el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación judicial N° 51 del 27 de julio de 2018 se expresaron los siguientes lineamientos sobre el presente proceso:

"CASO NÚMERO 21.

Referencia: Piedad Rubio Martínez y otros vs ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica.

Apoderado: Lilly Esther Aycardi Galeano.

Ponente: Juan Manuel Peña.

Valor pretensiones \$295.086.800.

Valor contingencia: \$54.000.000.

Ramo: Responsabilidad civil clínicas y hospitales.

Decisión: CONCILIAR.

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación en sesión ordinaria el día 27 de julio, con fundamento en la documentación aportada para el caso indicado en la referencia, ha decidido conciliar las pretensiones de la parte activa como indemnización integral, por los hechos materia de controversia, hasta por la suma de cincuenta millones de pesos M/Cte. (\$50.000.000), suma a la cual ya le fue descontado el deducible pactado en la póliza".

El apoderado de la parte demandante manifestó sobre la propuesta conciliatoria lo siguiente:

"Min: 22:30. (...) Las condiciones de modo que se habían establecido no han cambiado, ratificamos que estamos de acuerdo con la intención de la aseguradora de indemnizar integralmente a mis clientes. Estamos en total acuerdo con lo planteado por la doctora.

Min: 26: 50. (...) Se había planteado un distribución de treinta por ciento (30%) para cada uno de los padres del menor, es decir un treinta por ciento (30%) para Piedad Rubio Martínez equivalente a quince millones de pesos (\$15.000.000), un treinta por ciento (30%) para Fabián Guerrero Posso equivalente a quince millones de pesos (\$15.000.000) y el cuarenta por ciento (40%) restante para el menor Joel Guerrero Rubio en un equivalente a veinte millones de pesos (\$20.000.000), toda vez que es un menor de edad y tienen la representación legal esos dineros serán entregados a ellos para que tengan el manejo sobre los mismos".

Por su parte, los señores demandantes Fabián Guerrero Posso y Piedad Rubio Martínez se expresaron sobre la propuesta conciliatoria y la distribución de la suma por concepto de indemnización en los siguientes términos respectivamente:

"Min: 25:00. (...) Nosotros estamos de acuerdo en la conciliación que se hiciera (...). Min: 28:20. (...) Sobre la distribución, ya esa parte la habíamos hablado con el doctor y también estoy de acuerdo.

"Min: 25:40. (...) También estoy de acuerdo. (...) Min: 28:10. (...) Estoy de acuerdo con la distribución".

Finalmente, el apoderado judicial de la ESE San Vicente de Paul de Loricá manifestó estar conforme con los términos del acuerdo suscrito.

CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia contencioso administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el artículo 104 *ibidem* expresa que "La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. **No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso**". Por su parte, el artículo 105 *ejusdem* expresa en su inciso segundo que "La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este".

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo judicial conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o desaprobación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que "La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

DEL CASO CONCRETO.

Conforme los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuestos, se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto estos se reúnen, a fin de determinar si debe aprobarse o desaprobarse el presente acuerdo conciliatorio, para lo cual se estudiará el cumplimiento de los siguientes requisitos i) La caducidad de la acción, ii) La representación de las partes, iii) El carácter patrimonial del asunto conciliado, iv) El soporte probatorio del acuerdo, v) Legalidad y alcance del acuerdo y vi) Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la ley.

¹ Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44 303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

i) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Al tenor de lo previsto por el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en la fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En ese sentido, el hecho dañoso alegado por la parte actora se produjo como consecuencia de la falla en la atención médica suministrada por la ESE San Vicente de Paul de Lorica a partir del día diecinueve (19) de noviembre de 2014 y que solo tuvieron certeza sobre el conocimiento del daño causado a partir del diagnóstico de *"fractura de tibia mal consolidada en varo con deformidad clínica severa"* realizado por la Clínica Zayma de Montería el día diez (10) de febrero de 2015.

Ahora bien, la parte demandante interpuso solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial el día dieciocho (18) de noviembre de 2016 (Fl. 121), siendo declarada fallida el día diecisiete (17) de enero de 2017, periodo durante el cual estuvo suspendido el fenómeno de la caducidad del medio de control y al cual le restaban dos meses y veintitrés días, finalizando el día diez (10) de abril de 2017. Finalmente, la demanda se interpuso el día primero (01) de marzo de 2017, por lo que se concluye que presentó dentro del término indicado. En consecuencia se encuentra superado el primer requisito exigido para la conciliación judicial.

ii) QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE LOS REPRESENTANTES TENGAN FACULTAD DE CONCILIAR.

La parte demandante estuvo representada por el abogado Luis Carlos Guerra Espeleta, quien viene ejerciendo la representación judicial de los actores conforme poder para actuar debidamente conferido obrante a folio 9 de expediente desde la presentación de la demanda, quien cuenta con facultad expresa para conciliar.

Por su parte, la Previsora S.A. Compañía de Seguros se encuentra representada en el acuerdo conciliatorio por la abogada Lilly Esther Aycardi Galeano, quien es la apoderada judicial conforme el poder que reposa a folio 217 del expediente.

En relación con la facultad para conciliar a favor de esta apoderada, inicialmente el Despacho advirtió que en el citado acto de empoderamiento se manifestó expresamente que *"Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica e Indemnizaciones y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía"*.

No obstante, de manera posterior a la celebración del acuerdo judicial y dentro del término concedido por el Despacho para ello, la apoderada de esa entidad procedió a allegar al plenario de manera íntegra el Acta N° 51 de fecha veintisiete (27) de julio de 2018 expedida por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Previsora S.A., documento en el cual reposa la decisión de ese órgano de conciliar sobre el caso N° 21 bajo estudio en los términos antes indicados (Fls. 352-360). Así mismo, obra a folio 330 la comunicación de fecha treinta (30) de julio del año 2018 con número de radicación 2018-CE-0179987-0000-01 expedida por la señora María Alejandra Gutierrez Becerra como Secretaria Técnica de ese comité y dirigida a la abogada Lilly Esther Aycardi Galeano, en la que se expresa que *"El Comité de Defensa Judicial en sesión ordinaria del día 27 de julio, con fundamento en la documentación aportada para el caso indicado en la referencia, ha decidido conciliar las pretensiones de a parte activa como indemnización integral, por los hechos materia de controversia. Agradecemos que una vez se lleve a cabo la audiencia, sea enviada copia del acta para nuestros controles junto con el formato de seguimiento dentro de los tres días siguientes"*.

En igual sentido, a folio 361 se encuentra una nueva comunicación expedida por la señora Mariela Isabel Fuentes Pedrozo en condición de Secretaria Técnica de Defensa Judicial y

Conciliación y dirigida a la apoderada judicial de la entidad, manifestándole que *"El Comité de Defensa Judicial y Conciliación en sesión ordinaria del día 27 de julio de 2018 con fundamento en la documentación aportada para el caso indicado en la referencia, ha decidido conciliar las pretensiones de la parte activa, hasta por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), suma a la cual se le ha descontado el deducible pactado en la póliza. Esta suma se pagará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la radicación de la siguiente documentación: 1) Copia del auto del Juzgado donde conste la aprobación de la conciliación, 2) Formato de Sarlaft debidamente diligenciado, 3) Formato de autorización de pago por transferencia electrónica, 4) Certificación bancaria, 5) Fotocopia de la cedula al 150% y 6) En caso que el pago se realice a través de apoderado judicial, poder donde conste la facultad expresa para recibir y que no sea superior a 30 días"*.

Finalmente, a folios 331 a 335 y 362 a 366 se encuentran dos certificados de existencia y representación de la Previsora S.A. Compañía de Seguros de fecha cuatro (04) de julio y dos (02) de septiembre de 2019 y en los que se señala que la sociedad puede conferir poder a diversos abogados dentro de los cuales se encuentra el nombre de la apoderada Lilly Aicardy, para que en nombre y representación de esa sociedad ejecuten diversos actos con amplias facultades de representación, dentro de los cuales se encuentra la de *"Realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Previsora S.A. Compañía de Seguros suscrita por la Secretaria de dicho Comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante"*.

De lo anterior se puede colegir que la voluntad de la sociedad llamada en garantía era autorizar a la apoderada judicial a suscribir acuerdo conciliatorio con la parte demandante para obligarse al cumplimiento de lo establecido según los términos fijados en la decisión contenida en el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, por lo que para el Despacho se encuentra plenamente cumplido.

iii) QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE DERECHOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONTENIDO ECONÓMICO.

Las partes conciliaron sobre un conflicto de carácter económico, toda vez que se persigue como pretensiones de la demanda que se declare la responsabilidad administrativa producto de la presunta falla en la prestación del servicio médico asistencial suministrada al menor Joel Guerrero Rubio, con el consecuente pago de perjuicios inmateriales a los demandantes. En ese sentido, como quiera el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos de carácter particular y contenido económico, se cumple con este requisito.

iv) QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CONTENGA EL SOPORTE PROBATORIO NECESARIO.

De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, el Despacho observa lo siguiente:

El menor Joel Guerrero Rubio (T.I. 1.072.522.572) nació el día ocho (08) de noviembre de 2002 y es hijo de los señores Piedad del Carmen Rubio Martínez (C.C. 50.989.327) y Fabián Guerrero Posso (C.C. 15.616.060), demandantes en este proceso (Fl. 13).

Conforme la **historia clínica** obrante a folio 33 del expediente, el día diecinueve (19) de noviembre de 2014 el menor Joel Guerrero Rubio acudió a la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en la cual se establece lo siguiente:

"MOTIVO DE CONSULTA.

Se partió el pie.

ENFERMEDAD ACTUAL.

Paciente con CC de 3 goras(sic) de evolución consistente en trauma en pierna derecha por caída de su propia altura.

(...). EXAMEN FÍSICO.

(...). EXTREMIDADES: DEFROMIDA(Sic) PIERNA DERECHA.

(...) DIAGNÓSTICO PRINCIPAL.

S899 TRAUMATISMOS DE LA PIERNA, NO ESPECÍFICADO".

Por su parte, la epicrisis de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2014 (Fl. 30) señala como datos de evolución del menor que **"Se inmoviliza la Fx de tibia y peroné derecho con yeso circular inguino-pédico en m.i.d. sin complicaciones"**. Como resultado de procedimiento diagnóstico se expresa **"Rx pierna derecha: Fx diáfisis de tibia y peroné derecho"** y el diagnóstico confirmado fue de **"Fx. Tibia y peroné derecho. Plan de manejo: Antiinflamatorios. Cita con ortopedia"**.

En las indicaciones signadas en la historia clínica de la misma fecha se indicó lo siguiente: **"19/11/14. O y T. Salida con fórmula y cita"**, mientras que en las ordenes de interconsulta se redactó lo siguiente: **"19/11/14 O y T. Paciente de 11 años. Caída sobre la pierna derecha presentando dolor, edema e impotencia funcional del M.I.D. Rx: Se aprecia Fx no desplazada de la diáfisis tibia y peroné derecho. Dx: Fx diáfisis tibia y peroné derecho. Plan: colocación de yeso. Salida con fórmula y cita"** (Fl. 37).

Así mismo, del examen de imagenología de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2014 se observa lo siguiente

"PACIENTE: JOEL GUERRERO RUBIO.
ESTUDIO: RX PIERNA.
FECHA: 19-11-2014.

ESTIMADO DOCTOR.

EL PRESENTE ESTUDIO RADIOLÓGICO SE REALIZÓ CON EQUIPOS DIGITALIZADOS Y TÉCNICA DE BAJA RADICACIÓN EN PROYECCIONES A.P. Y LATERAL.

EL ESTUDIO RADIOGRÁFICO EFECTADO MOSTRÓ:

FRACTURAS NO DESPLAZADAS A NIVEL DEL TERCIO DISTAL DE LA TIBIA Y DEL PERONÉ.
IMÁGENES RADIO LÚCIDAS DE BORDE ESCLERÓTICOS A NIVEL DE LA METAFISIS DISTAL DE LA TIBIA.
NO SE OBSERVAN OTRAS ALTERACIONES OSTEO ARTICULARES RADIOLOGICAMENTE SIGNIFICATIVAS.
SE SUGIERE REVISIÓN POR ORTOPEDIA.

DR. LEOPOLDO ZARATE ORTIZ.
MED. RADIÓLOGO".

Finalmente, a folio 52 se expresa la anotación **"Salida. Cita con ortopedia consulta externa el día 9-enero-2015 para retirar yeso"**.

El día nueve (09) de enero de 2015 el menor Joel Guerrero Rubio acudió nuevamente a la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica a cita programada con el Médico Traumatólogo Roger Alean, estableciéndose en la historia clínica lo siguiente (Fl. 32):

"EVOLUCIÓN MÉDICA.

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL.

S822. FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA.

OBJETIVOS: REVISIÓN POR FX DE LA TIBIA DERECHA.

LLEVA 50 DÍAS CON YESO EN PIERNA DERECHA POR FX DE LA DIÁFISIS DE LA TIBIA D.

SIGNOS VITALES.

TA: XXX FC: 86 FR:26 PESO: 27 TALLA 140 TEMP:37 GLASGOW SATURACIÓN: C. ABDOMINAL.

EXAMEN FÍSICO

NO HAY DOLOR A NIVEL DE LA FRACTURA DE TIBIA DERECHA. BUENA MOVILIDAD DE LOS DEDOS DEL PIE DERECHO.

PLAN O TRATAMIENTO.

SE RETIRA YESO E INICIA FISIOTERAPIA ACTIVA".

Posteriormente, el día quince (15) de enero de 2015 el menor acude a la ESE Camu Iris López Durán, centro médico en el cual se determinó **"EVOLUCIONES MEDICAS: FRACTURA DE TIBIA Y PERONÉ TERCIO DISTAL, DE 2 MESES DE EVOLUCIÓN, TRATADA CON INMOVILIZACIÓN CON YESO; ACTUALMENTE DEFORMIDAD EN PIERNA, DOLOR, LIMITACIÓN FUNCIONAL. (...). EXTREMIDADES: DEFORMIDAD EN TERCIO DISTAL DE PIERNA DERECHA, DOLOR, LIMITACIÓN FUNCIONAL, ACORTAMIENTO LONGITUDINAL DE PIERNA DERECHA. NEUROLÓGICO SIN DÉFICIT. ANÁLISIS: REMISIÓN A ORTOPEDIA. Diagnósticos. Principal. T932 -Secuelas de otras fracturas de miembro inferior"**.

Reposa a folio 35 del expediente la evolución médica del menor Joel Guerrero Rubio de fecha veintidós (22) de enero de 2015 suscrita por el médico ortopedista Roger Emigdio Alean Madrid de la ESE Hospital San Vicente de Paul, en la cual se diligencio lo transcrito a continuación:

"FECHA: 22.01.2015.
NOMBRES Y APELLIDOS. JOEL GUERRERO RUBIO.

T.I. 1.072.522.972.

DETALLES.

M.C. Revisión de Fx. diáfisis distal de tibia derecha.

E.F. Presenta ligera curvatura del 1/3 distal de tibia derecha, con ligero dolor a la palpación, hay buen callo óseo.

Lleva (63) sesenta y tres días desde la Fx.

Movilidad de tobillo derecho normal. Movilidad de rodilla derecha normal.

Rx: Se aprecia abundante callo óseo a nivel de la Fx; hay (12º) doce grados de angulación, aceptable por la edad.

Dx. Fx. 1/3 distal de tibia derecha.

Plan: i) Cita en (3) meses con nuevo control de Rx. ii) Caminar con muletas.

El día diez (10) de febrero de 2015 el menor acude a la Clínica Zayma de la ciudad de Montería y es atendido por el médico traumatólogo Rodrigo Martínez, quien señala lo siguiente: **“Paciente con Fx de tibia mal consolidada en varo con deformidad clínica severa”**, por lo que se le diagnostica **“Fx de tibia y peroné consolidada en varo”**, plan terapéutico **“Corrección Qx”**. De igual forma, en la solicitud de procedimientos quirúrgicos y ayudas diagnósticas se indicó **“Favor autorizar osteotomía de tibia y peroné + osteosíntesis + injerto óseo”** (Fl. 60-62).

A folios 63 y 64 se encuentran las autorizaciones de servicios por evento de fecha diecisiete (17) de febrero de 2015 expedida por la EPS Emdisalud, documento a través del cual se autoriza a favor del menor la realización de los procedimientos de **“Osteotomía de tibia con fijación interna o externa (Dispositivos de fijación u osteosíntesis) + Osteotomía de peroné con fijación interna o externa (Dispositivos de fijación u osteosíntesis) + injerto óseo en tibia o peroné SOD +”, “Placa de pilar tibial con tornillos de bloqueo 3.5 mm” e “Injerto óseo putty”**.

Posteriormente, el día dos (02) de marzo de 2015 el menor Joel Guerrero Rubio fue sometido a intervención quirúrgica en la Clínica Zayma: **“Paciente quien presentó fractura de tercio distal de tibia mal consolidada en varo con deformidad clínica severa por lo que ingresa para la realización de osteotomía + osteosíntesis por ortopedista Dr. Rodrigo Martínez”** (Fl. 67). Se le dio incapacidad estudiantil por 3 meses para no realizar actividad física con la anotación de retomar clases en diez (10) días.

El día dos (02) de mayo de 2016 el menor ingresó nuevamente a cirugía en la Clínica Zayma de la ciudad de Montería, en el cual se le hizo **“Secuestromía, drenaje, desbridamiento de tibia o peroné (91), extracción de dispositivo implantado en tibia o peroné (96), 02-May-16, bajo anestesia raquídea, previa asepsia y antisepsia, se realiza incisión en cicatriz anterior, retirándola en cara medial de pierna derecha entrando por planos hasta llegar a tibia donde se evidencia material de osteosíntesis placa con 5 tornillos, se retira dicho material, posteriormente se hace curetaje y lavado con abundante solución salina, hemostasia, y se cierra por planos hasta piel. Paciente tolera procedimiento sin complicaciones inmediatas. (...)ÓRDENES MEDICAS: Cita control en 3 semanas con ortopedia Dr. Martínez”**.

Del material probatorio obrante en el plenario, advierte el Despacho que el día diecinueve (19) de noviembre de 2014 el menor Joel Guerrero Rubio padeció una lesión que le causó fractura del tercio distal de tibia y peroné, por lo que fue remitido a la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, entidad en la cual se procedió a inmovilizar la pierna derecha mediante la instalación de un yeso circular inguinopédico², el uso de antiinflamatorios y cita con la especialidad de ortopedia.

Posteriormente, el día nueve (09) de enero de 2015 se le retira el yeso en la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, sin que se deje anotación alguna en la historia clínica sobre la existencia de anomalía en la evolución de la fractura, puesto que solo se expresó el retiro del yeso y el inicio de fisioterapia. No obstante, el día **quince (15) de enero siguiente** el menor acude a la ESE Camu Iris López Duran del Municipio de San Antero y se determina que presenta **“deformidad en la pierna derecha, dolor, limitación funcional (...) extremidades: deformidad en tercio distal de pierna derecha”**, lo que es confirmado por la ESE Hospital San Jerónimo de Montería en la hoja de evolución de fecha **veintidós (22) de enero de 2015** en la que se expresa **“Revisión de Fx diáfisis distal de tibia derecha. E.F. Presenta ligera curvatura del 1/3 distal de tibia derecha,**

² Yeso inguinopédico: Incluye todo el miembro inferior, desde el pliegue inguinal, región trocantérea y por detrás a nivel del pliegue glúteo hasta el talón; su límite inferior, en la cara dorsal del pie, llega hasta la raíz de los dedos y por la cara plantar hasta 1-2 cm más allá de la punta de los dedos. La rodilla debe quedar en ligera flexión, y debe estar muy bien modelado sobre los cóndilos femorales, en torno a la rótula, bajo los macizos de los platillos tibiales, tuberosidad anterior de la tibia, maléolos peroneos y talón, marcando los surcos pre, retro e inframaleolares. Igual cuidado debe tenerse en el moldeado del arco plantar. Se utiliza para tratar las fracturas de diáfisis de la tibia, de rótula, y las fracturas supracondíleas. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Inmovilizaci%C3%B3n#Yeso_inguinop%C3%A9dico Consultado el día 19 de noviembre de 2019. Hora: 10:30 AM

con ligero dolor a la palpación”. Finalmente, el día diez (10) de febrero de 2015 el menor fue atendido por la especialidad de traumatología y se le determinó **“Paciente con Fx de tibia mal consolidada en varo con deformidad clínica severa”**, por lo que fue necesario intervenirlo quirúrgicamente mediante **“Injerto óseo en tibia o peroné y osteotomía de tibia con fijación interna o externa (Dispositivos de fijación u osteosíntesis)”**.

En ese sentido, observa el Despacho que el menor desarrolló una deformidad física en la tibia de la pierna derecha como consecuencia de la mala consolidación de la fractura, a tal punto que debió ser sometido a intervenciones quirúrgicas y tratamientos para corregir el defecto físico generado como consecuencia de la mala praxis de la entidad demandada. Por lo tanto, existe una relación directa entre la actuación desplegada por la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y la deformidad padecida por el menor Joel Guerrero Rubio debido a la mala consolidación de la fractura atendida por la primera, lo que denota una clara falla en la prestación del servicio médico que le fue suministrado al mencionado menor y la configuración de la responsabilidad administrativa de por parte de la ESE demandada.

De la causación de perjuicios morales y daño a la salud.

Persigue la parte actora el reconocimiento de perjuicios inmateriales consistentes en perjuicios morales y daño a la salud tasados de la siguiente forma:

PERJUICIOS MORALES		
RECLAMANTE	CONDICIÓN	SMLMV
Fabián Guerrero Posso	Padre	100
Piedad Rubio González	Madre	100
Joel Guerrero Rubio	Víctima	100

PERJUICIOS DAÑO A LA SALUD		
RECLAMANTE	CONDICIÓN	SMLMV
Joel Guerrero Rubio	Víctima	100

En relación a la prueba de la causación de los perjuicios morales, el Consejo ha sostenido que los mismos se presumen en las relaciones de parentesco frente a la víctima y sus familiares cercanos, por cuanto conforme las máximas de experiencia es propia de las relaciones familiares la afectividad, la cercanía, el amor, la solidaridad y el sufrimiento y acongojo derivado de la lesión padecida por uno de sus miembros, siendo necesario acreditar el grado de parentesco para constituir un indicio suficiente frente a la causación de esta clase de perjuicios.

“En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso³. Sin contrariar el principio que se deja visto, pero teniendo en cuenta las particularidades subjetivas que comporta este tipo de padecimientos que gravitan en la órbita interna de cada individuo, sin que necesariamente su existencia se corresponda con la exteriorización de su presencia, ha entendido esta Corporación⁴ que es posible presumirlos para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso.

(...) Sobre la utilización de este medio probatorio de las presunciones para la tasación del daño moral, la Corte Constitucional ha considerado que tal criterio decantado por las Altas Cortes tiene la connotación de precedente jurisprudencial obligatorio para los jueces de menor jerarquía y, en consecuencia, ha ordenado su aplicación en los casos en los cuales se verifique que no han sido acogidos los lineamientos de tales precedentes sin que exista justificación para hacerlo. Así lo ha expresado:

6.4. La comentada presunción se basa en las “reglas de la experiencia” que permiten presumir “que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad”⁵ (...). 6.5. En este orden de ideas, el parentesco “puede constituir indicio suficiente de la existencia, entre los miembros de una misma familia, de una

³ Corte constitucional Sentencia T-211, de 2012. “la libertad a un juez para que tome una decisión bajo su arbitrio judicial, no es un permiso para no dar razones que sustenten lo decidido, por lo que una autorización para tomar decisiones con base en razonamientos secretos ni tampoco para tomar decisiones basadas en emociones o pálpitos. Como se indicó, por el contrario, demanda un mayor cuidado en el juez al momento de hacer públicas las razones de su decisión”.

⁴ El tema de los perjuicios morales ha sido de una constante evolución en la jurisdicción contenciosa. Es así como en sentencia de la Sala Plena del 5 de noviembre de 1997, expediente S-219 se estimó la posibilidad de presumirlos tratándose de padres, hijos, cónyuge y hermanos menores, pero que debía probarse respecto de los demás familiares. Posteriormente en sentencia del 17 de julio de 1992, la Sección Tercera consagró en favor de todos los hermanos, menores y mayores, la presunción del perjuicio moral. Y por último la Sección ha precisado que la presunción del daño moral operaba respecto de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, precisando que si no se demostraba el parentesco y la legitimación se sustentaba en la condición de damnificado del demandante, éste tenía la carga de demostrarlo.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 18 de junio de 2008. Radicación No. 52001-23-31-000-1996-07347-01 (15625). Actor Guillermo Garcés Bagui y otros. C.P. Enrique Gil Botero.

relación de afecto profunda y, por lo tanto, del sufrimiento intenso que experimentan los unos con la desaparición o el padecimiento de los otros⁶

Obra en el material probatorio el registro civil de nacimiento del menor Joel Guerrero Rubio expedido por la Registraduría Municipal de San Antero, documento del cual se puede advertir que es hijo de los señores Piedad del Carmen Rubio Martínez y Fabián Guerrero Posso (Fl. 13), **por lo que se presume la aflicción, el dolor y el acongojo de los demandantes frente a la lesión padecida por el menor.**

En relación a la causación del perjuicio daño a la salud, el Alto Tribunal de lo contencioso Administrativo indicó que esta modalidad de perjuicio se deriva de la causación de una lesión a la salud y a la integridad psicofísica en diversos ámbitos como el físico, psicológico, sexual, entre otros. Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 14 de septiembre de 2011, con número de radicación **05001-23-31-000-2007-00139-01(38222)** y ponencia del Honorable Consejero Enrique Gil Botero, expuso la identificación del mencionado perjuicio y de los demás perjuicios inmateriales con relación al daño a la salud, el cual es junto al moral los únicos inmateriales que pueden ser reclamados y ordenados actualmente por el Juez en aquellas situaciones en las cuales el daño se derive de una lesión física o corporal.

"En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones. (...). En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

- i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;
- ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal⁷.

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación⁸.

Advertido lo anterior, considera el Despacho que **se encuentra plenamente acreditado la causación de un daño a la salud del menor Joel Guerrero Rubio como consecuencia del procedimiento médico realizado para tratar la fractura padecida**, lo cual comprometió gravemente uno de sus miembros inferiores y causó una mala consolidación de la fractura de tibia y peroné, lo que conllevó una deformidad en la zona afectada y fue necesario intervenirlo quirúrgicamente, por lo que se concluye que le asiste el derecho a percibir indemnización por concepto de daño a la salud.

Ahora bien, en relación a la tasación de los perjuicios morales y a la salud en caso de lesiones, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha veintiocho (28) de agosto de 2014 con radicado 50001231500019990032601(31172) sentó las reglas de fijación de los montos de indemnización conforme el porcentaje de la gravedad de la lesión padecida, los cuales se transcriben a continuación:

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-31-000-2009-00584-01(48328). Actor: MARÍA ELEJÍA VARGAS MARTÍNEZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

⁷ "Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral, sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico." GIL BOTERO, Enrique "Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación", pág. 10.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222). Actor: José Darío Mejía Herrera y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD EN CASO DE LESIONES	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Si bien no reposa en el plenario dictamen pericial que establezca el porcentaje de gravedad de la lesión para efectos de determinar con certeza el monto de la indemnización pretendida y a la cual les asiste derecho a los demandantes, atendiendo la complejidad de la lesión causada al menor, consistente en deformación del tercio distal de la pierna derecha que se constituye en una grave alteración corporal que afecta considerablemente su desarrollo físico, concluye el Despacho que el monto de la indemnización integral conciliada entre las partes (\$50.000.000 reconocidos en porcentaje de 30% para cada padre y 40% para el menor), no desconoce o excede los porcentajes tasados por el Consejo de Estado para el reconocimiento de los mismos, por lo cual aun en caso de no contar con la prueba fehaciente que acredite el grado de lesión del menor, la naturaleza de la lesión causada permite al Despacho considerar que el monto conciliado por las partes se encuentra ajustado a derecho

Analizado lo anterior, el Despacho estudiará si al llamado en garantía le asiste el deber de asumir los perjuicios causados a los demandantes.

Del llamamiento en garantía.

El artículo 64 del Código General del Proceso señala “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”. La parte demandada llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros amparada en la suscripción de la póliza de responsabilidad civil con esa aseguradora. Revisado el material probatorio, a folio 230 se encuentra el certificado de renovación del seguro de responsabilidad, el cual ampara los siguientes conceptos y valor asegurado:

AMPAROS CONTRATADOS				
Nº	AMPARO	VALOR ASEGURADO	ACUM VA	PRIMA
1.	Uso de equipos de diagnóstico y terapias	300.000.00.00	NO	0.00
2.	Errores u omisiones profesionales	300.000.00.00	NO	0.00
3.	Pago de causaciones, fianzas y costas.	300.000.00.00	NO	0.00
4.	Cobertura R.C. clínicas y hospitales	300.000.00.00	SI	7.755.000.00
5.	Predios, labores y operaciones	300.000.00.00	NO	0.00

De igual forma, en la hoja anexa a la póliza obrante a folio 231 se expresa lo siguiente:

"Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza.

Actividad: Prestación de servicios de salud.

Modalidad de seguro: Póliza bajo la modalidad Claims Made.

Clausulado: Clausulado Previsor RCP-006-4.

Retroactividad: Agosto 08 de 2012. Inicio de vigencia de la primera póliza expedida por Previsora Seguros sin que existan periodos de interrupción.

Ámbito territorial: Colombia.

Jurisdicción: Colombia.

Límite asegurado: \$300.000.000 Evento/Vigencia.

(...).

Amparos.

Responsabilidad civil profesional médica.

1. Indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un tercero en razón a la responsabilidad civil en que incurra, exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos que sean reclamados y notificados por primera vez durante la vigencia de la póliza y hasta los límites establecidos en la caratula de la póliza.
2. (...).

De lo anterior se colige que se encuentra plenamente acreditada la existencia de una relación contractual entre la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y la Previsora S.A. Compañía de Seguros para que esta última ampare los daños causados por con concepto de responsabilidad derivada de la realización de actos médicos, teniendo como límite asegurado las suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000).

De igual forma, es necesario advertir que si bien la póliza contractual aportada por la entidad demandada y la sociedad llamada en garantía tiene como vigencia los años 2015 y 2016, conforme la modalidad *Claims Made* es procedente presentar reclamación durante la vigencia del seguro por hechos acaecidos con anterioridad.

Al respecto, el artículo 4º de la Ley 389 de 1997 señala que *"En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación. Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años"*.

En ese sentido, observa el Despacho que en el numeral primero de los amparos cubiertos se expresa que se indemnizará al asegurado por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un tercero en razón a la responsabilidad civil en que incurra, exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, **de eventos que sean reclamados y notificados por primera vez durante la vigencia de la póliza** y hasta los límites establecidos en la caratula de la póliza.

En el expediente obra prueba que la reclamación realizada por la parte demandante contra la entidad demandada se realizó el día diecisiete (17) de enero de 2016 conforme la constancia de conciliación que reposa a folio 121 reverso del expediente, fecha en la cual se encontraba vigente la póliza N° 1003651 del treinta y uno (31) de agosto de 2015 suscrita entre la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, cuyo periodo de cobertura transcurrió entre el ocho (08) de agosto de 2015 hasta el ocho (08) de agosto de 2016.

En consecuencia, no existe óbice alguno para que la sociedad aseguradora asuma el pago de los perjuicios causados a los demandantes.

v) **QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.**

Considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, violatorio de la ley o lesivo para el patrimonio público, toda vez que los valores conciliados corresponden a perjuicios causados a los demandantes mediante la modalidad de indemnización integral, los cuales se encuentran plenamente demostrados. De igual forma, el monto conciliado por concepto de perjuicios no excede los parámetros jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado en aquellos casos en los que el daño corresponde a lesiones y se acreditó que la Previsora S.A. Compañía de Seguros está obligada a responder como llamado en garantía por los daños ocasionados por la ESE Hospital San Vicente de Paul a través de actos médicos.

Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para la aprobación de conciliaciones judiciales, el Despacho impartirá aprobación al presente acuerdo. Así mismo, como quiera que la conciliación celebrada versó sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, se decretará la terminación del presente proceso y el archivo del expediente, no sin antes ordenar que se expida y entregue copia autentica de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte demandante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA18-11176 del trece (13) de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

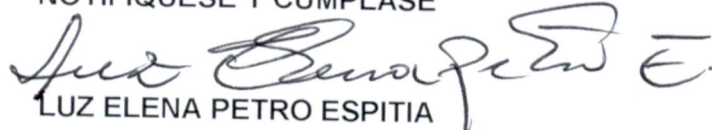
PRIMERO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES CON EFECTOS DE COSA JUZGADA el acuerdo conciliatorio total de carácter judicial celebrado en audiencia el día ocho (08) de julio de 2019 entre la parte demandante y la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, **EXPÍDASE Y ENTRÉGUESE** al apoderado judicial de la parte demandante, copia autentica de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA18-11176 del trece (13) de diciembre de 2018.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancelese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>96</u> el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00128
DEMANDANTE:	Promosalud IPS y LTDA
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Salud y Otros

Visto el informe de secretaria se,

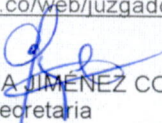
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 24 de octubre de 2019, mediante la cual se confirma la providencia de fecha 14 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de *"inepta demanda por indebida escogencia de la acción"*

SEGUNDO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 96, el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00225
DEMANDANTE:	Álvaro Luis Montoya Coronado
DEMANDADO:	Nueva EPS

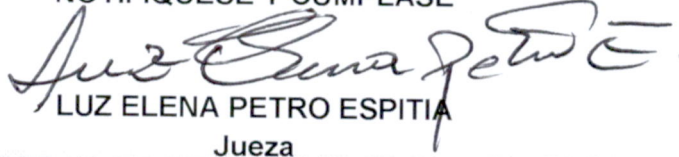
Visto el informe de secretaria se,

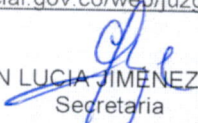
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de agosto de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> , el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA –
CÓRDOBA

Montería, (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA

ACCIÓN:	Incidente de Desacato
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00425
ACCIONANTE (S):	Iliana Maria Villadiego Muñoz
ACCIONADO (S):	Secretario de Educación Departamental de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, esta Unidad Judicial a continuación determinará si es procedente o no darle apertura al indecente de desacato de la acción de tutela promovida contra Nación –Mineducación - Secretaria de Educación Departamental de Córdoba- F.N.P.S.M, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

a). De la solicitud de sanción.

Encuentra esta Unidad Judicial que la señora Iliana Maria Villadiego Muñoz, actuando en nombre propio, solicita mediante memorial presentado ante este Juzgado el día 22 de noviembre de 2019 que se dé cumplimiento inmediato a la decisión proferida por este juzgado el día 29 de octubre de 2019, alegando el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en el proceso de la recepción.

b). Del incidente de desacato de acción de tutela.

El incidente de desacato de acción de tutela se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato. A la letra, el citado precepto normativo dispone:

“Artículo 52 Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo, para que proceda la apertura de un incidente de desacato debe existir una orden de tutela que haya sido dejada de cumplir por parte del funcionario encargado de ello.

Por consiguiente, el Despacho previo a estudiar si da apertura o no al trámite incidental promovido por el apoderado de la accionante contra el Representante legal de la Nueva E.P.S, o quien haga sus veces, procederá a requerir

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, señora Rudis Menco Contreras, quien actúa en virtud de la delegación del Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este auto. A fin de que se sirva informar a esta unidad judicial si le ha dado cumplimiento o no al fallo de tutela proferida por este Despacho el día 29 de octubre de 2019, donde se le tutelaron los derechos fundamentales de petición y debido proceso a la señora Iliana María Villadiego Muñoz, y se ordenó A) "imprimir el trámite administrativo correspondiente, teniendo en cuenta las solicitudes establecidas en las observaciones de las hojas de Revisión con fechas de estudio 10 de agosto de 2018 y 12 de marzo de 2019(...) B) resolver de fondo el derecho de petición de fecha tres (03) de septiembre de 2019 presentado por la señora Iliana María Villadiego Muñoz (50.847.901), mediante el cual solicitó que se diera trámite a las observaciones o requerimientos realizado por la Fiduprevisora S.A. y que se procediera a expedir acto administrativo aclaratorio(...)", por ende **Otórguesele** el término de tres (03) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. **Oficiese** por Secretaría.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en los numerales anteriores, vuelva el expediente a despacho a fin de establecer si se apertura o no el incidente de desacato bajo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, noviembre (27) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Incidente de Desacato
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00331
DEMANDANTE:	María Elisa Pabón Sierra
DEMANDADO:	Secretaria de Educación de Montería – Fiduprevisora S.A

Visto el informe de secretaria se,

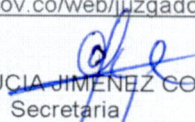
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 25 de octubre de 2019, mediante la cual se revoca el auto de fecha 07 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, por medio del cual se impuso sanción por multa de tres 3 S.M.L.M.V al señor Juan Alberto Londoño en calidad de presidente de la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> , el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

Acción:	Incidente de Desacato.
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-383
Incidentante:	Rosaura Flórez Hernández.
Incidentado:	Multienlaces S.A.S –Konecta, Nueva EPS, Comfacor E.S.P, Protección A.F.P

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por la señora Rosaura Flórez Hernández en contra de Multienlaces S.A.S-Konecta, Nueva EPS, Comfacor ESP, Protección A.F.P por el presunto desconocimiento del fallo de tutela emitido por esta Unidad Judicial en auto de fecha 07 de octubre de 2019, el cual confirmó el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2019, en la que se amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y seguridad social del tutelante y se emitieron órdenes en contra de Multienlaces S.A.S-Konecta, Nueva Eps, Comfacor EPS, para que estas cumplieran con lo ordenado en el fallo de tutela.

Debido a lo anterior esta Unidad Judicial en auto de fecha 18 de noviembre de 2019 requirió a las entidades accionadas para que manifestaran si habían dado cumplimiento o no a lo ordenado en la providencia de 07 de octubre de 2019. En torno a ello en respuesta de fecha 20/11/2019 Comfacor EPS en liquidación indica que el formulario de presentación de deudas fue presentado de manera extemporánea por Multienlaces S.A.S, sin embargo el Agente liquidador de Comfacor decidirá sobre dichas reclamaciones en las oportunidades que haya lugar una vez sea realizada la auditoria para verificar si realmente se cumplen o no con los requisitos exigidos para la aceptación de lo contenido en la respectiva acreencia, por otro lado Konecta S.A.S se permitió hacer entrega de los soportes que sustentan la reclamación de acreencias por concepto de prestaciones económicas adeudadas a Multienlaces S.A.S, así mismo la Nueva EPS manifiesta que han realizado la aprobación de pago por concepto de incapacidades y que el desembolso de los mismos se haría efectivo los días siguientes, de igual manera Multienlaces S.A.S-Konecta expresa que el día 15 de octubre se realizó el trámite ante la Nueva EPS para que fueran canceladas las incapacidades adeudadas a la tutelante, por lo que el día 24 de octubre de 2019 la tutelante radico las incapacidades que fueron ordenadas por el juzgado y el día 18 de noviembre se le dio respuesta a la accionante informándole el estado actual de sus incapacidades, en cuanto a las incapacidades adeudadas por Comfacor se está realizando la gestión para que sean recibidas de manera extemporánea, así mismo se cancelo la incapacidad N° 50935596, el día 18 de noviembre de 2019 se envió correo electrónico al Fondo de protección solicitando información sobre el pago de las incapacidades adeudadas después de los 180 días.

Ahora bien, no obstante a lo anterior se hace necesario acreditar si Comfacor EPS en liquidación dentro del trámite de liquidación de la entidad tendrán en cuenta o no las acreencias de las incapacidades laborales de la accionante, asimismo se hace necesario acreditar si la Nueva EPS efectivamente cancelo las incapacidades adeudadas a la accionante, y en esa misma línea verificar si la Nueva EPS emitió concepto o no, Al Fondo de Protección AF referente al estado de rehabilitación de la señora a Rosaura Flórez Hernández, y por ultimo se hace necesario verificar si Multienlaces Konecta esta realizando la gestiones necesarias para que el Agente liquidador de Comfacor EPS reciba las incapacidades adeudadas de manera extemporánea y saber también que respuesta a dado el Fondo de Protección acerca de la información solicitada respecto del pago de las incapacidades adeudadas después de los 180 días. Por lo anterior este Despacho,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha de fecha 07 de octubre de 2019 en la que se ampararon los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la seguridad social de la señora **Rosaura Flórez Hernández**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato de fallo de tutela mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible al señor Agente liquidador de Comfacor E.P.S, al Representante legal de la Nueva EPS Carlos Alberto González Moreno, al Representante legal de Multienlaces S.A.S- Konecta o quien haga sus veces al momento de la notificación de este auto para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el termino de tres (03) días, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

TERCERO: REQUIÉRASE al Representante legal de Multienlaces S.A.S-Konecta, al Representante legal de Nueva EPS y al Agente liquidador de Comfacor o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, para que den cumplimiento inmediato, si aún no lo han hecho, al fallo de tutela proferido por este Despacho en fecha 07 de octubre de 2019 y confirmada mediante providencia del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifiesten las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporten las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Ramo Judicial Consejo superior de la judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>96</u> el día 28/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ Secretaria				